JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sasaima, tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo de alimentos
Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ
Demandado: JORGE LUIS PEREZ AVILA
Radicación: 25718408900120220002200

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, Sala Civil-Familia, Juez Constitucional de segundo grado en providencia calendada 24 de junio de 2025, que revocó íntegramente la decisión del 13 de mayo de 2025 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, y señalando en la parte resolutiva lo siguiente:

"…PRIMERO: Revocar la sentencia proferida 13 de mayo de 2025 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, atendiendo a las razones expuestas en este pronunciamiento y en su lugar se declarará la improcedencia de la acción de tutela presentada por el señor JORGE LUIS PÉREZ ÁVILA.

SEGUNDO: Ordenar la desvinculación de la entidad FIDUPREVISORA S.A. del presente trámite constitucional…"

Consecuente con lo anterior y siguiendo la directriz señalada en el fallo aludido, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Apartarse del auto calendado 20 de mayo de 2025 glosado a folio 056 del expediente digital.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de los oficios mediante los cuales se comunicó el desembargo y/o el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Líbrese atento oficio al pagador correspondiente comunicando que la medida cautelar inicialmente decretada continua vigente y no pierde ni la prelación ni el turno que se le había asignado inicialmente, mediante oficio explicativo de lo acontecido al interior de este proceso.

CUARTO: Se cancela la orden de entregar dineros al demandado, y de contera se dispone que todos los dineros cautelados en este proceso se entreguen al demandante de conformidad con las liquidaciones de crédito aprobadas y teniendo en cuenta que se trata de cuotas alimenticias periódicas. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

QUINTO: Continúese con el trámite normal de este proceso.

Consecuente con lo anterior se deniega la petición elevada por el apoderado de la parte demandada glosada en documento obrante a folio 063 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sasaima, tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HECTOR HUGO ROMERO MARTINEZ
Radicación: 25718408900120240048800

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial presentado el 11 de diciembre de 2024, se promovió por parte de BANCOLOMBIA S.A. demanda de ejecución singular contra HECTOR HUGO ROMERO MARTINEZ, pretendiendo el recaudo de las siguientes sumas de dinero, representadas en los siguientes títulos valores:

Pagaré 3850090840. SALDO INSOLUTO: este concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

1.1. POR CAPITAL VENCIDO:

$679.708 cuota exigible el 24 de febrero de 2024.
$2.000.000 cuota exigible el 24 de agosto de 2024.

CAPITAL ACELERADO: por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de $13.999.959.

INTERESES MORATORIOS a la tasa máxime legal permitida: se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en el hecho 1.1. de este escrito, a la tasa máxima legal permitida.

SOBRE EL CAPITAL ACELERADO: se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda sin exceder la tasa máxima legal permitida. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 27 de enero de 2025, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en pdf glosado a folio 016 del expediente digital, a lo que el extremo demandado guardo silencio.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $1.000.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sasaima, tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo
Demandante: ROBER JACKSON IBARGUEN RODRIGUEZ
Demandado: PEDRO GEOVANNI CASAMACHIN CASTILLA
Radicación: 25718408900120250008400

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial presentado el 9 de abril de 2025, se promovió por parte de ROBER JACKSON IBARGUEN RODRIGUEZ demanda de ejecución singular contra PEDRO GEOVANNI CASAMACHIN CASTILLA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en la letra de cambio visible a folio 1 del expediente digital: $4.100.000 como capital, con fecha de exigibilidad 24 de abril de 2024.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 28 de abril de 2025, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en pdf glosado a folio 017 del expediente digital, notificación personal efectuada al correo electrónico de la parte demandada el pasado 12 de mayo de 2025, a lo que el extremo demandado guardo silencio.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $410.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sasaima, tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES SURAMERICANA "COOPSURAMERICANA"
Demandado: RAMIRO BARRIOS CORTES
Radicación: 25718408900120200009600

Se reconoce al Dr. MILLER SAAVEDRA LAVAO como apoderado del señor RAMIRO BARRIOS CORTES, en los términos y para los fines del memorial poder conferido que aparece glosado a folio 87 del expediente digital.

Se deniega la anterior solicitud elevada por el apoderado del extremo demandado y que aparece en documento glosado a folio 86 del expediente digital, por cuanto no se reúnen los presupuestos del artículo 317 del C.G. del P., obsérvese que en este asunto se encuentran las medidas cautelares vigentes y la última actuación tiene fecha 24 de octubre de 2024 según consta en oficio de orden de pago depósitos judiciales glosada a folio 83 del mismo expediente digital, y obra actuación del apoderado judicial del extremo ejecutante del 29 de agosto de 2023 glosada a folio 77 del expediente digital, aunado a lo anterior ya se profirió providencia interlocutoria ordenando seguir adelante la ejecución.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sasaima, tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS "COOPCRESIENDO"
Demandado: CESAR ANDRES SANCHEZ NEIRA
Radicación: 25718408900120210048900

Previamente a disponer lo que en derecho corresponda la solicitud elevada por el representante legal de la entidad ejecutante y que obra a folio 17 del expediente digital deberá coadyuvarse por el extremo demandado.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sasaima, tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo de alimentos
Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA
Demandado: GLORIA PALACIO MERCADO
Radicación: 25718408900120230029400

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 023 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**, con la cuota del mes de abril de 2025,

2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciese. Sin perjuicio de lo anterior por secretaría hágase entrega de los dineros existentes incluyendo la cuota del mes de abril de 2025. Si llegaren a sobrar dineros entréguense al señor MAIKOL ALVARO BARRAGAN conforme a la diputación que para el pago hace la demandada GLORIA PALACIO MERCADO en documento glosado a folio 027 del expediente digital. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.

4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sasaima, tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo de alimentos
Demandante: MARIA MARGARITA MONTAÑO MANZANO
Demandado: ONELIA PATRICIA MANZANO LOPEZ
Radicación: 25718408900120230040800

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 044 del expediente digital y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.

2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciese. Si llegaren a sobrar dineros devuélvanse a la señora ONELIA PATRICIA MANZANO LOPEZ o a quien legalmente autorice. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.

4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sasaima, tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Deslinde y amojonamiento predios agrarios
Demandante: MARIA STELLA LIZARAZO ROJAS
Demandada: CONDOMINIO CAMPESTRE KAORI PROPIEDAD HORIZONTAL Y MARIA CRISTINA MEJIA SANIN
Radicación: 25718408900120230056200

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito glosado a folio 081 del expediente digital se complementa el auto de fecha 29 de mayo de 2025 en el sentido de tener como prueba el dictamen pericial acompañado con el libelo de demanda, y para lo cual se cita a declarar al señor FERNANDO MONTAÑA ROSAS en la próxima audiencia.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sasaima, tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo de alimentos
Demandante: MARIA ADELAIDA VELOSA VARGAS
Demandado: MAURICIO ANDRES ROJAS LOPEZ
Radicación: 25718408900120240025100

Previamente a dar el curso que legalmente corresponda a la contestación de la demanda el extremo demandado deberá allegar memorial poder que habilite al profesional del derecho para ejercer en debida forma el derecho de postulación.

Se concede el término judicial de cinco días para ello, so pena de rechazo del escrito de excepciones.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sasaima, tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Verbal
Demandante: LILIANA CAROLINA FERREIRA ESCOBAR
Demandado: IVONNE ASTRID RIVERA RAMOS Y JUAN DAVID PEÑA RIVERA
Radicación: 25718408900120240034000

De las excepciones de mérito oportunamente propuestas oportunamente por todos los demandados córrase traslado al extremo demandante en la forma y términos a que alude el artículo 370 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sasaima, tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Pertenencia agraria
Demandante: VICTOR ALFONSO GALEANO GARCIA, GUILLERMO GALEANO GARCIA, JORGE ABEL SUAREZ MOLINA, HECTOR CASTAÑEDA DUARTE, ANA GRACIELA LEON RODRIGUEZ, YULIETH CATALINA NARANJO CARMONA Y BLANCA OLGA RAMOS GOMEZ
Demandado: HIPOLODORO GALINDO CASALLAS, MARIA DEL CARMEN GUERRERO DE GALINDO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 25718408900120240049500

Se reconoce al Dr. JOHN JAIME CARDENAS BENITEZ como apoderado judicial del señor WILLIAM ESNEYDER GALEANO RAMOS en los términos y para los fines del memorial poder conferido glosado a folio 049 del expediente digital.

Téngase al señor WILLIAM ESNEYDER GALEANO RAMOS como cesionario de los derechos litigios que posee la señora BLANCA OLGA RAMOS GOMEZ en la forma y términos a que se alude en los memoriales glosados a folios 047 y 048 del expediente digital.

Por secretaría mediante atenta comunicación requiérase a la parte demandada a fin de que se sirvan aportar el registro civil de defunción del señor HIPOLODORO GALINDO CASALLAS (q.e.p.d.)

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sasaima, tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"
Demandado: MARIA EUCELLY TABORA AGUDELO
Radicación: 300014089001**20160007**700

Se niega las peticiones elevadas por la demandada en documentos glosados a folio 074 al 076 del C001CuadernoPrincipal del expediente digital por cuanto según el informe secretarial los embargos no cubrieron la totalidad de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sasaima, tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo de alimentos
Demandante: EDGAR ANTONIO SANTANDER MARQUEZ
Demandado: DAYRIS ESTHER MANJARRES MOYA
Radicación: 25718408900120220007700

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda deberá allegarse memorial poder que habilite al Sr. OSCAR JAVIER BUITRAGO para actuar en este proceso.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sasaima, tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo de alimentos
Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA
Demandado: JUDITH COLINA DE MORALES
Radicación: 25718408900120220047200

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 024 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**, con la cuota del mes de abril de 2025,

2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciese. Sin perjuicio de lo anterior por secretaría hágase entrega de los dineros existentes incluyendo la cuota del mes de abril de 2025. Si llegaren a sobrar dineros devuélvanse al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.

4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sasaima, tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo de alimentos
Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA
Demandado: NELSON ESMELY MORALES ECHEVERRIA
Radicación: 25718408900120220054000

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 024 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**, con la cuota del mes de abril de 2025,

2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciese. Sin perjuicio de lo anterior por secretaría hágase entrega de los dineros existentes incluyendo la cuota del mes de abril de 2025. Si llegaren a sobrar dineros devuélvanse al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.

4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sasaima, tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Restitución de inmueble arrendado
Demandante: MARINA RAMIREZ DE FLOREZ
Demandado: SILVIO FIGUEREDO GIRALDO
Radicación: 25718408900120240026200

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora en documento glosado a folio 042 del expediente digital, y para llevar a cabo la entrega del bien inmueble arrendado a la demandante se comisiona con amplias facultades a la Inspección Municipal de Policía de Sasaima. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sasaima, tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo
Demandante: LUCY CRISTINA MONTEALEGRE SASTRE
Demandado: HUGO PEREZ Y GERLY ALEJANDRA DEL PILAR MORALES ORTIZ
Radicación: 25718408900120240029900

Para llevar a cabo la audiencia que impone el artículo 443 del C.G. del P., se señala la hora de las _10:00 a.m__ del día ___17____ del mes de ___febrero_____ de 2026.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual en la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS PREMIUN de conformidad con lo autoridad en los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Háganse a las partes las advertencias de ley.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sasaima, tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Divisorio
Demandante: LUZ ELENA Y MIGUEL ARCANGEL FANDIÑO GERENA
Demandada: NATALY SALGADO, LEONOR SÁNCHEZ CHARRY, LUIS CARLOS PEÑUELA RAMÍREZ, CARLOS EDUARDO PEÑUELA PULIDO, GERMAN AUGUSTO RAMÍREZ URREGO, ANDREA XIMENA RAMÍREZ URREGO, AYDA NELLY, DORIS, EDGAR, FLOR LUCERO, JULIO SANTOS, LUZ MARINA, MARIA MERME, NANCY RAMIREZ RAMIREZ, JOSE DEL CARMEN VASQUEZ VERDUGO, ROBERTO CARDENAS RAMIREZ, LEONOR, GONZALO, ANADELINA CARDENAS RAMIREZ, Y HEREDEROS DE LOS CAUSANTES LUIS DANIEL RAMIREZ SEGURA Y JOSE GERARDO RAMIREZ SEGURA
Radicación: 25718408900120250000100

Vista la solicitud de la apoderada de la parte actora visible a folio 022 del expediente digital se autoriza el retiro de la demanda y en consecuencia se decreta la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren adoptada en este asunto. La anterior decisión se apoya en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez